

207

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 166

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00011-00
EJECUTANTE: ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 28 JUN 2017

ASUNTO

Dentro del presente proceso ejecutivo el Asistente Operativo Bancaria del Banco Popular, solicita al Despacho informar la entidad debe tramitar la orden de embargo emitida por el Despacho y comunicada mediante e oficio No. 154 del 8 de febrero de 2017 (fls. 161 del exp.).

Asimismo el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 20 de junio de 2017, solicita se reiteren las medidas de embargo decretadas por el Despacho¹

Dando alcance a lo solicitado por el Asistente Operativo Bancaria del Banco Popular, en oficio radicado el 18 de mayo de 2017 y la solicitud de reiteración de medidas radicada por el apoderada de la parte ejecutante, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en decisiones interlocutorias Nos. 1067 del 12 de diciembre de 2016² y 00098 del 07 de febrero de 2017³ que obran dentro de las presentes diligencias y los cuales fueron comunicados mediante los oficios No. 2285 de 14/12/2016 y 0154 de 08 de febrero de 2017, ello en atención a que las órdenes de embargo no han sido modificadas por este Despacho, en consecuencia procédase a aplicar las mismas.

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho se ordena librar oficio al Banco Popular dando a conocer la presente decisión a la cual se acompañara copia de los auto interlocutorios mencionados en la parte considerativa de este proveído e igualmente de los oficios que comunicaron las respectivas medidas.

CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CALI
2017

¹ Fls. 205 del cuaderno de medidas cautelares

² Fls. 115 del cuaderno de medidas cautelares

³ Fls. 151 del cuaderno de medidas cautelares

095
29/06/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 167

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00156-00
Demandante: SANDRA PATRICIA RUÍZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 28 JUN 2017

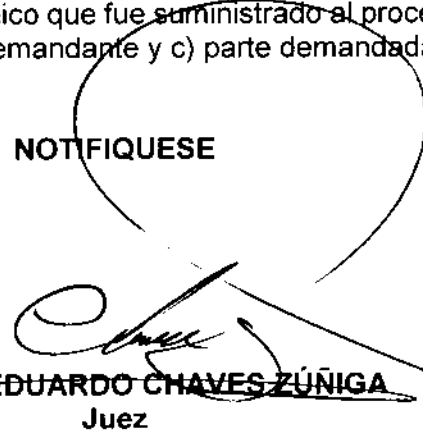
ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 132 del 30 de mayo de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día veintiocho (28) de junio de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). No obstante, mediante el oficio No. D.J. 17.537.J.P.R del 14 de junio de 2017, la directora administrativa y financiera de la sala dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca Dra. JULIETA BARCOS LLANOS, manifiesta que la médico ponente la Dra. **JUDITH EUFENIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA**, no puede asistir a la audiencia en razón que tiene agendado cita de pacientes con antelación, por lo que solicita reprogramar la diligencia para otra fecha. En atención a lo anterior se, **DISPONE**:

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día dieciséis (16) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m) la cual habrá de realizarse en la en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITese** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/06/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MÚÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria

A circular official stamp of the Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali. The stamp contains the text "JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI" around the perimeter. In the center, there is a signature that appears to be "ALBA LEONOR MÚÑOZ FERNÁNDEZ".

NJV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0600648

RADICADOS: 76001-33-40-021-2016-00275-00
76001-33-40-021-2016-00149-00
76001-33-40-021-2016-00327-00
DEMANDANTES: JOSÉ HERNANDO HOLGUÍN
FERNANDO BEDOYA ÁVILA
LUZ MARINA SÁNCHEZ LONDOÑO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 JUN 2017

Visto el informe secretarial que obra a folio 84 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

Igualmente debe anotarse que por el permiso concedido al titular del Despacho, las audiencias que estaban programadas en los procesos con radicados abreviados 2016-00149-00 y 2016-00327-00, para el día 27 de julio de 2017 a las 9:30 am, no se podrán llevar a cabo, lo cual implica fijar nueva fecha y hora para su celebración.

En provecho de las circunstancias antes anotadas, se realizará la audiencia inicial de manera conjunta dentro de los 3 procesos a los que se ha estado haciendo referencia, siendo claro que a la misma deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

De otro lado, se destaca que en el expediente con radicado abreviado 2016-00275-00 se acercaron las contestaciones de las entidades demandadas, con los debidos escritos de poder -incluida la sustitución efectuada por el abogado de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, los cuales cumplen con las exigencias normativas dispuestas en la materia, siendo procedente realizar el reconocimiento de las personerías respectivas.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización en forma conjunta de la **audiencia inicial contenida** en el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día miércoles **26 de julio de 2017 a las 9:30AM** en la **Sala de Audiencias del Despacho**, la cual se encuentra ubicada en la oficina 509, 5to piso del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, cuya dirección es Calle 12#5-72 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC No. 1107.048.218 expedida en Cali (V) y portadora de la TP No.

214.542 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. que además de participar en su propio nombre, lo hace como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con los términos de los escritos de poder obrantes a folios 49 y ss del CP.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con CC No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y portador de la TP No. 148.968 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Nación - del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el memorial de poder que se encuentra a folios 70 y ss del CP.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC No. 1107.048.218 expedida en Cali (V) y portadora de la TP No. 214.542 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta del abogado que representa al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del escrito obrante a folio 71 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 095, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1000649

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00222-00
DEMANDANTE: CARMEN ROCÍO LÓPEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 JUN 2017

Mediante auto interlocutorio No. 0000596 del 14 de junio de 2017, se fijó fecha para la realización de audiencia de conciliación en el proceso, el día 02 de agosto de esta anualidad, sin embargo, en atención al imprevisto surgido para el Despacho, la diligencia no se podrá seguir lo programado y por ello se adelantará la misma, a fin de no dilatar el asunto.

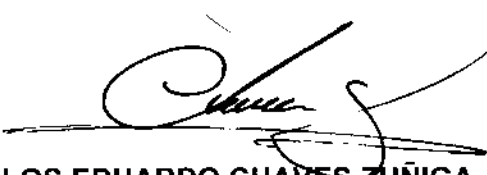
Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- FIJAR el día **martes 18 de julio de 2017 a las 10:30 A.M.** en la **Sala de Audiencias del Despacho**, la cual se encuentra ubicada en la oficina 509, en el piso 5to del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, cuya dirección es Calle 12 #5-72 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con **treinta (30) minutos de anticipación** a la hora fijada.

Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES-ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No.	he notificado a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali,	29/06/2017
a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0600650

RADICADOS: 76001-33-40-021-2016-00275-00
76001-33-40-021-2016-00149-00
76001-33-40-021-2016-00327-00
DEMANDANTES: JOSÉ HERNANDO HOLGUÍN
FERNANDO BEDOYA ÁVILA
LUZ MARINA SÁNCHEZ LONDOÑO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

28 JUN 2017
Santiago de Cali, _____

Visto el informe secretarial que obra a folio 84 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

Igualmente debe anotarse que por el permiso concedido al titular del Despacho, las audiencias que estaban programadas en los procesos con radicados abreviados 2016-00149-00 y 2016-00327-00, para el día 27 de julio de 2017 a las 9:30 am, no se podrán llevar a cabo, lo cual implica fijar nueva fecha y hora para su celebración.

En provecho de las circunstancias antes anotadas, se realizará la audiencia inicial de manera conjunta dentro de los 3 procesos a los que se ha estado haciendo referencia, siendo claro que a la misma deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

De otro lado, se destaca que en el expediente con radicado abreviado 2016-00275-00 se acercaron las contestaciones de las entidades demandadas, con los debidos escritos de poder -incluida la sustitución efectuada por el abogado de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, los cuales cumplen con las exigencias normativas dispuestas en la materia, siendo procedente realizar el reconocimiento de las personerías respectivas.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización en forma conjunta de la **audiencia inicial contenida** en el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles 26 de julio de 2017 a las 9:30AM** en la **Sala de Audiencias del Despacho**, la cual se encuentra ubicada en la oficina 509, 5to piso del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, cuya dirección es Calle 12#5-72 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC No. 1107.048.218 expedida en Cali (V) y portadora de la TP No.

214.542 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. que además de participar en su propio nombre, lo hace como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con los términos de los escritos de poder obrantes a folios 49 y ss del CP.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con CC No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y portador de la TP No. 148.968 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Nación - del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el memorial de poder que se encuentra a folios 70 y ss del CP.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC No. 1107.048.218 expedida en Cali (V) y portadora de la TP No. 214.542 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta del abogado que representa al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del escrito obrante a folio 71 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 095, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de Junio de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1600071
1600651

RADICADOS: 76001-33-40-021-2016-00275-00
76001-33-40-021-2016-00149-00
76001-33-40-021-2016-00327-00
DEMANDANTES: JOSÉ HERNANDO HOLGUÍN
FERNANDO BEDOYA ÁVILA
LUZ MARINA SÁNCHEZ LONDOÑO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 JUN 2017

Visto el informe secretarial que obra a folio 84 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

Igualmente debe anotarse que por el permiso concedido al titular del Despacho, las audiencias que estaban programadas en los procesos con radicados abreviados 2016-00149-00 y 2016-00327-00, para el día 27 de julio de 2017 a las 9:30 am, no se podrán llevar a cabo, lo cual implica fijar nueva fecha y hora para su celebración.

En provecho de las circunstancias antes anotadas, se realizará la audiencia inicial de manera conjunta dentro de los 3 procesos a los que se ha estado haciendo referencia, siendo claro que a la misma deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

De otro lado, se destaca que en el expediente con radicado abreviado 2016-00275-00 se acercaron las contestaciones de las entidades demandadas, con los debidos escritos de poder -incluida la sustitución efectuada por el abogado de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, los cuales cumplen con las exigencias normativas dispuestas en la materia, siendo procedente realizar el reconocimiento de las personerías respectivas.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización en forma conjunta de la **audiencia inicial contenida** en el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles 26 de julio de 2017 a las 9:30AM** en la **Sala de Audiencias del Despacho**, la cual se encuentra ubicada en la oficina 509, 5to piso del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, cuya dirección es Calle 12#5-72 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que **comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación**. Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC No. 1107.048.218 expedida en Cali (V) y portadora de la TP No.

214.542 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. que además de participar en su propio nombre, lo hace como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con los términos de los escritos de poder obrantes a folios 49 y ss del CP.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Álvaro Enrique del Valle Amarís, identificado con CC No. 80.242.748 expedida en Bogotá D.C. y portador de la TP No. 148.968 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la Nación - del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el memorial de poder que se encuentra a folios 70 y ss del CP.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con CC No. 1107.048.218 expedida en Cali (V) y portadora de la TP No. 214.542 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta del abogado que representa al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del escrito obrante a folio 71 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 095, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de JUNIO de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





99

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1600652

Radicado: 760013340021-2016-00332-00
Demandantes: ROBINSON JOSÉ SALDARRIAGA CASTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 JUN 2017

Visto el informe secretarial que obra a folio 96 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente los poderdantes, los terceros y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **jueves 31 de agosto de 2017 a las 10:00 AM**, en la Sala de Audiencias del Despacho que se ubica en la oficina 509 del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de la Calle 12 #5-75.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Marisol Duque Ossa, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.619.421 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 108.848 expedida por el CSJ, para actuar en el presente proceso como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del memorial obrante a folio 102 del C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>095</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>VEINTINUEVE 29</u> de <u>Junio</u> de 2017, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	

Yo





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1600003

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00334-00
Demandante: ALFONSO VALDES GIRALDO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 JUN 2017

Visto el informe secretarial que obra a folio 79 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente los poderdantes, los terceros y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

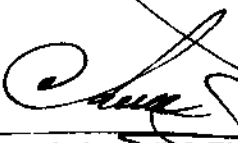
1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **martes 8 de agosto de 2017 a las 10:30 AM**, en la Sala de Audiencias del Despacho que se ubica en la oficina 509 del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de la Calle 12 #5-75.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería al abogado Dr. Julio Cesar Contreras Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.503.775 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 246.203 expedida por el CSJ, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos del memorial obrante a folio 69 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>095</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>VEINTINUEVE (29)</u> de <u>JUNIO</u> de 2017, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0600654

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00157-00
Demandante: GUILLERMO ORTEGA PEREZ
Demandado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 28 JUN 2017.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **GUILLERMO ORTEGA PEREZ** en contra de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) al **MINISTERIO PÚBLICO** y, c) a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, b) al Ministerio Público y, c) a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con la CC No.16.721.661 expedida en Cali y portador de la TP 219.789 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del CP.

8.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

AC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 095 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/06/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0000655

EXPEDIENTE: 76001 33 33 021 2017 00159 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACTOR: MARIA NANCY VALENCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Santiago de Cali, 28 JUN 2017

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Acción de Cumplimiento instaurada por la señora MARIA NANCY VALENCIA RODRIGUEZ en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

ASUNTO

La señora MARIA NANCY VALENCIA RODRIGUEZ presenta escrito de Acción de Cumplimiento en contra de las entidades EMCALI, SECRETARIA DE del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; El Despacho procede a resolver sobre su admisión:

ANTECEDENTES

En su escrito obrante a folios 1 a 6 del expediente la señora VALENCIA RODRIGUEZ líder comunitaria del Barrio Benjamín Herrera hace un reseña de las circunstancias en las cuales EMCALI, la Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento vial del municipio de Cali y la empresa contratista AMEZQUITA NARANJO han incumplido a la comunidad del barrio Benjamín Herrera en el cambio de alcantarillado y pavimentación en el sentido de no haber incluido 2 cuadras en estos arreglos además de la lentitud en que vienen desarrollando las obras y los perjuicios que han causado a los moradores del barrio.

Respecto de la documentación aporta lo siguiente:

1. oficio de la Alcaldía de Santiago de Cali (fl.7 C.P.) informando al Personero Delegado de la comuna 11 sobre los avances de la gestión de las obras realizadas en el Barrio Benjamín Herrera.

2. Respuesta emitida por Personero delegado de la comuna 11 (fl.8 C.P), dirigida a la señora MARIA NANCY VALENCIA en la que se le informa sobre los avances de gestión de obra comunicados por la Secretaría de Infraestructura y Valorización.
3. Oficio de la Procuraduría Provincial de Cali (fl.9 C:P) dirigido a la accionante en el que se informa que su derecho de petición fue remitido a la personería de Cali.
4. Oficio de la Procuraduría Provincial de Cali (fl. 10 C.P) dirigido al Personero Municipal de Cali en el que se le remite derecho de petición elevado por la accionante.
5. Oficio de la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial (fl.11 C.P.) dirigido a la señora MARIA NANCY VALENCIA informando sobre las actividades realizadas por esta entidad respecto de las obras de reposición de redes y pavimentación en los tramos del Barrio Benjamín Herrera por ella señalados.
6. Derecho de petición (fl.12 C.P) aportado en forma incompleta, dirigido al Secretario de Infraestructura Vial , manifestando la inconformidad de los habitantes del sector respecto de las obras en este adelantadas .
7. Oficio dirigido a la actora por parte del personero delegado ante EMCALI EICE Y ESP (fl 13 C.P.) en el que le informan que se hará seguimiento a su petición de queja y solicitará a la entidad prestadora de servicios públicos información sobre los hechos y motivos por los cuales no se ejecutara la totalidad de las obras.
8. Volante No.006 de la Secretaria de Infraestructura (fl.14 C.P.)en el que se informa a la comunidad sobre el cierre de vías por inicio de obras de cambio de alcantarillado.

CONSIDERACIONES

El artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 393 de 1997, otorgan a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares que los incumplan cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas y sólo para el cumplimiento de las mismas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 146, establece:

"...Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos..."

El artículo 87 de la Constitución Nacional estipula:

"...Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido..."

De igual forma, el artículo 10 de la ley 393 de 1997, versa sobre los requisitos que debe contener la solicitud para proceder a la admisión o rechazo de la demanda, a saber;

"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener: ...1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción....2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia....3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento....4. Determinación de la autoridad o particular incumplido....5. Prueba de la

[Escriba aquí]

renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva....6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer....7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”

Cabe destacar que el Consejo de Estado precisa frente a esta acción constitucional, que no solo el deber jurídico cuya observancia se exige, esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, sino que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual.

Sobre la Acción de Cumplimiento, el Consejo de estado define:

“La acción de cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolla la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, el acatamiento de aquello que la norma prescribe.

Este mecanismo procesal idóneo para hacer efectiva la aplicación de normas o de actos administrativos contentivos de un mandato, al igual que la acción de tutela es subsidiario.

Ahora bien, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.” (Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU)).

En atención a ello y en lo que concierne al cumplimiento de la exigencia del numeral 2 del artículo 10 de la ley 393 de 1997, el Consejo de Estado, dilucida que el demandante debe especificar la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo incumplido, cuyo mandato, orden, deber, obligatoriedad o imposición, se exponga en forma precisa, clara y actual.

Así las cosas y teniendo en cuenta la documentación aportada al tenor por la demandante, es menester dar claridad al significado y contenido del Acto Administrativo.

Se define el acto administrativo como aquella manifestación de la actividad de la administración, que genera efectos jurídicos y responsabilidad estatal. De igual manera, sobre el tema el Consejo de Estado ha conceptualizado al respecto;

.....“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto 2 Sentencia de 4 de marzo de 2010, Expediente: 2003-00360-01(3875-03), Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. REF.: Expediente núm. 2011-00271-00. Actora: FABIOLA PIÑACUÉ ACHICUE. 20 administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por asta jurisdicción.

[Escriba aquí]

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"(Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno).

De lo reseñado anteriormente se observa que en la relación de los hechos la actora se remite a señalar la falta de celeridad en las obras públicas de cambio de redes de alcantarillado y pavimentación que se adelantan en algunas calles del Barrio Benjamín Herrera y no hace alusión a mandato legal o acto administrativo alguno sobre el cual recaiga la acción de cumplimiento por ella interpuesta y por ende tampoco aporta la renuencia de las demandadas en las condiciones legales exigidas.

Sobre la constitución de renuencia la Ley 393 de 1997, que su artículo 8º dispuso como requisito de procedibilidad constituir previamente la renuencia de la autoridad obligada a dar cumplimiento a una norma de carácter legal o acto administrativo. En lo referente al tema estableció textualmente:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

El numeral 5º de la Ley 393 de 1997, dispone:

"...5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva."

La misma normatividad en el artículo 12 señaló:

"En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

Acerca de la renuencia como requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado en providencia dictada el 13 de febrero de 2014¹ expone:

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-00-2013-02192-01(ACU [Escriba aquí]

"...El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el actor aporte en la demanda prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Por lo tanto, antes de avanzar en el análisis de los párrafos del artículo 17 de la 10 Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices. Ley 769 de 2002 que se dicen incumplidos, la Sala debe estudiar si los demandantes cumplieron con probar que se constituyó en renuencia al Ministerio de Transporte antes de instaurar la demanda de cumplimiento.

Para la observancia de este requisito de procedibilidad, es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"

Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención...."

Así las cosas, la procedencia o no de la acción de cumplimiento se supedita a la concurrencia de varios presupuestos entre los cuales están, la existencia de normas o actos administrativos de los cuales se desprendan para el accionado, un deber jurídico claro, expreso y exigible por cumplir; la constitución en renuencia del accionado que consiste, no en un simple derecho de petición sino en el reclamo previo y por escrito hecho con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia en el que el interesado exija atender un mandato legal o un acto administrativo con citación precisa de éste, y que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Bajo los presupuestos antes señalados tenemos que ante la ausencia de mandato legal o acto administrativo que sustente la presente acción constitucional y de la prueba de la constitución de renuencia de las demandadas se concluye el incumplimiento de las exigencias del numeral 2 del artículo 10 y el inciso segundo del artículo 8 de la ley 393 de 1997 respectivamente, definiendo en consecuencia la procedencia de su rechazo.

Por las razones anteriormente expuestas se RECHAZARÁ la presente demanda de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 10 y 8 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

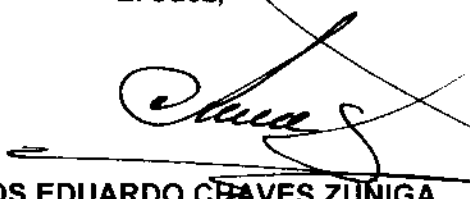
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora MARIA NANCY VALENCIA RODRIGUEZ en contra de EMCALI, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI , en ejercicio del medio de control de cumplimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- UNA VEZ EJECUTORIADO y en firme el presente auto, sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

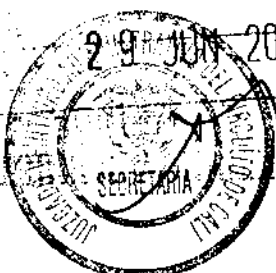
El Juez,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

REZADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

095

29 JUN 2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000656

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00162-00
ACCIONANTE: JHON GENERSON BENAVIDES Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 28 JUN 2017

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte actora por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita que se declare administrativamente responsables al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E y COOSALUD E.P.S, por los perjuicios causados con ocasión a la muerte de la señora CARMEN EMILIA CORTES, en los hechos ocurridos el catorce (14) de mayo de 2015.

Revisada la demanda se encuentra que a la fecha de radicación, el medio de control ya había caducado por las siguientes razones:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En ese entendido la ley otorga un plazo no superior a dos (02) años para que se proceda a radicar la demanda; de lo contrario debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad".

En relación al caso concreto, la muerte de la señora CARMEN EMILIA CORTE, ocurrió el 14 de mayo de 2015, por lo que los dos (02) años para presentar la demanda empezaron a correr el día 15 de mayo de 2015 hasta el 15 de mayo de 2017, tal y como lo estipula el artículo 164 del CPACA.

La caducidad fue suspendida el 05 de mayo de 2017, cuando presento la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, faltando diez (10) días para cumplir con los dos años de plazo.

El día 12 de junio de 2017 se dio por agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 58 judicial I para Asuntos Administrativos, por lo tanto los diez (10) días faltantes empezaron a contar desde el 13 de junio de 2017 hasta el 22 de junio de 2017.

Entonces, la demanda podía ser radicada hasta el día **jueves 22 de junio de 2017** y lo fue el **viernes 23 de junio de 2017**, lo que traduce en que para ese momento ya había operado el

fenómeno jurídico de la caducidad, imponiéndose así rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el literal i del artículo 164 del CPACA.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad de la acción, según lo expuesto.

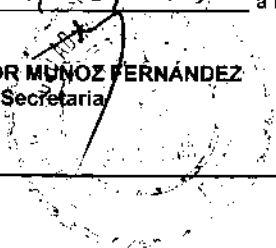
SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería para actuar al abogado **FERNANDO PEÑA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.063.439 de Buga y titular de la Tarjeta Profesional No. 211.264 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra de folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>095</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>29/06/2017</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01600657

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00163-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIONADO: ELVIA MARINA ORTEGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 28 JUN 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de la señora **ELVIA MARINA ORTEGA**.

2. - NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la señora **ELVIA MARINA ORTEGA** de conformidad con los artículos **292 y 293 del C.G.P.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** A la señora **ELVIA MARINA ORTEGA**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

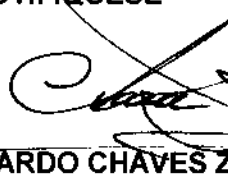
6.- CORRER traslado de la demanda a la señora **ELVIA MARINA ORTEGA**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL

ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con la C.C. No. 31.177.170, portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>095</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>29/06/2017</u>	a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ACCIONADO: ELVIA MARINA ORTEGA

A.I. No. 0600658

Santiago de Cali, 20 JUN 2017,

En atención a que la parte demandante en escrito dentro de la demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 268793 del 01 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora ELVIA MARINA ORTEGA, en calidad de cónyuge supérstite del señor SIGIFREDO LOPEZ VELASQUEZ, sin el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de la prestación mencionada, estos es sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. 095 hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, 29/06/2017 a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

